

SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

RADICADO	27-001-31-05-002-2019-00085-01
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YEFER PINO PINO
DEMANDADAS	1.- COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA 2.- INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA
ASUNTO	CONSULTA SENTENCIA n.º 027 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROCEDENCIA	JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
DECISIÓN	CONFIRMA
CIUDAD Y FECHA	Quibdó, Chocó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: Dr. JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

OBJETO:

Resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el asunto del encabezado, para lo cual se ha dispuesto el trámite que reglamenta el Art. 15 del Decreto Legislativo n.º 806 del 4 de junio de 2020.

ANTECEDENTES:

El señor **YEFER PINO PINO**, por conducto de apoderada judicial, promovió demanda con acción ordinaria laboral en contra de las empresas **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA** e **INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA**, las cuales conforman la **UNIÓN TEMPORAL INTERCO**, con la que pretende que se declare:

- Que entre las partes en conflicto existió un contrato de trabajo a la luz del artículo 53 superior.
- Que el contrato de trabajo individual por obra o labor que ató a las partes en contienda, por su modalidad y su terminación estaba sujeto al contrato de prestación de servicios n.º 1442 de 2017 suscrito el 29 de diciembre de 2017 por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante, UARIV) con la UNIÓN TEMPORAL INTERCO.



- Condenar al extremo demandado a pagar al señor YEFER PINO PINO, por concepto de terminación unilateral del contrato y despido sin justa causa, 30 días de salarios por valor de \$945.453; por cesantías la misma suma; por vacaciones el valor de \$472.726 e indemnización por falta de pago en cuantía de \$35.363.590.
- Por último, solicitó condena en costas y fallo ultra y extra *petita*.

Como cimientos fácticos de tales aspiraciones, expuso que la UARIV y la UNIÓN TEMPORAL INTERCO, conformada por la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA e INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, suscribieron el contrato de prestación de servicios n.º 1442 de 2017 con el objeto de prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada en los centros regionales de la UARIV en el territorio nacional.

El señor YEFER PINO PINO suscribió contrato individual de trabajo por obra o labor con la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA para desempeñarse como GUARDA DE SEGURIDAD en la sede de la UARIV de Quibdó, desde el 1 de enero de 2018.

Las labores fueron prestadas por el señor YEFER PINO PINO de manera personal, atendiendo las órdenes de la empleadora emitidas a través del supervisor, señor JAVIER LONDOÑO MONSALVE, haciendo uso de los equipos y herramientas de la empresa, cumpliendo el horario de trabajo impuesto por dicha compañía que fue: de lunes a viernes de 6:00 am a 6:00 pm.

Como contraprestación por sus servicios, el demandante recibía un salario de \$945.453 mensual.

El 31 de octubre de 2018, la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA dio por terminado el contrato de trabajo con el pretensionante, de manera unilateral y sin justa causa, pues no le dio a conocer los motivos por los que había adoptado esa decisión, y solo, el supervisor LONDOÑO MONSALVE, le manifestó que *“a partir de ese momento se levantaba el puesto de trabajo”*, y no le pagaron la indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios n.º 1442 de 2017 tuvo un plazo inicial de ejecución hasta el 31 de julio de 2018, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución; es decir, desde el 29 de diciembre de 2017.



El 13 de julio de 2018 la UARIV y la UNIÓN TEMPORAL INTERCO suscribieron el modificadorio n.º 2 en el cual se prorrogó el contrato de prestación de servicios n.º 1442 de 2017 hasta el 12 de diciembre de 2018.

Posteriormente, las mismas partes suscribieron el otrosí n.º 3 al citado contrato 1442 de 2017, modificando el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2018.

LAS PRUEBAS:

Con la demanda, fueron aportados estos documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante. (Fl. 6).
- Copia del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la demandada (Fls. 7 al 12).
- Paz y salvo de entrega de dotación (Fl. 13).
- Minuta de turnos (Fls. 14 al 54).
- Citaciones a COVISUR DE COLOMBIA LTDA por la Inspección del Trabajo, del 14 y 20 de noviembre de 2018 (Fls. 55 y 56).
- Constancia de no comparecencia a la Inspección del Trabajo, n.º 069 del 3 de diciembre de 2018 (Fl. 57).
- Liquidación definitiva del contrato por valor de \$1.539.000 (Fl. 58).
- Certificación laboral expedida por Talento Humano de COVISUR DE COLOMBIA LTDA, que indica que el señor YEFER PINO PINO laboró para esa empresa del 1 de enero de 2018 hasta el 31 de octubre del mismo año, como guarda de seguridad (Fl. 59).
- Notificación pago de liquidación de prestaciones sociales de noviembre 30 de 2018 y constancia de entrega por el servicio postal 4-72 (Fls. 60 y 61).
- Escrito contentivo de la solicitud del actor, dirigido a COVISUR, del 25 de febrero de 2019, donde pide certificado del tiempo servido y copia del contrato suscrito entre esa compañía y la UARIV (Fls. 62 y 63).
- Respuesta al anterior derecho de petición (Fls. 65 al 89).

Como prueba testimonial, solicitó la del señor JOSÉ RAUL MORENO ARBOLEDA (que no se recibió) y el interrogatorio de parte del mismo demandante, sobre la forma como prestó sus servicios para la demandada en el año 2018.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante auto interlocutorio n.º 325 del 14 de mayo del 2019, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Quibdó admitió la demanda y ordenó de ella la



notificación y el traslado al representante legal de las empresas demandadas (Fl. 90).

LAS RÉPLICAS:

Debidamente notificado el representante legal de COVISUR DE COLOMBIA LTDA, tal como consta a folio 94, al responder se opuso a las pretensiones demandadas, excepto a la de declarar la existencia del contrato laboral entre el demandante y la demandada, que era por un salario mínimo más recargos y no por la suma que señala en la demanda.

Adujo que el puesto de trabajo del demandante fue suprimido mediante documento suscrito por la UARIV y la Unión Temporal el día 26 de octubre de 2018, desapareciendo la obra o labor para la cual fue contratado el demandante, pues, dicha obra o labor estaba sometida a la ejecución del contrato número 1442 de 2017, pero partiendo de lo pactado en el contrato de trabajo, luego, el contrato de trabajo del demandante feneció con justa causa el 31 de octubre de 2018 sin que haya lugar a la '*prima*' pretendida.

Indicó que las cesantías le fueron canceladas al demandante por valor de \$787.878, mediante consignación en el Banco Agrario de Colombia, lo mismo que las vacaciones por valor de \$357.184 y como consta en la liquidación definitiva, al demandante se le canceló por prestaciones sociales la suma total de \$1.539.000 a través de transferencia a la cuenta del Banco Agrario, lo cual le fue debidamente notificado al mismo interesado, por lo que se opone a una condena en costas y a condenas ultra y extra petita.

Como excepciones de mérito, propuso las siguientes:

- Existencia de contrato en la modalidad de laboral de obra o labor.
- Terminación de la obra o labor contratada.
- Cobro de lo no debido. Ultra y Extra Petita.
- Indexación o corrección monetaria.
- Pacta sunt servanda.
- Buena fe.

Como pruebas, adjuntó los documentos visibles a folios 116 al 206 del expediente, a saber:

- ✓ Copia informal del contrato suscrito con el demandante el 1 de enero de 2018.
- ✓ Desprendibles de nómina y pagos.



- ✓ Copia de la carta de terminación del contrato con el demandante.
- ✓ Formularios de pagos a la seguridad social.
- ✓ Liquidación prestaciones sociales.
- ✓ Constitución electrónica título judicial ante el Banco Agrario de Colombia.
- ✓ Notificación del pago de las prestaciones sociales al demandante.
- ✓ Guía correo certificado.
- ✓ Documento privado de la Unión Temporal INTERCO.
- ✓ Certificación de entrega de correo certificado al demandante.
- ✓ Copia del contrato n.º 1442 de 2017, con anexo 1, modificación del plazo y su valor, acta de seguimiento n.º 2 y otrosí n.º 3.

Como prueba testimonial, pidió recibir la del señor WILLIAN EDUARDO PERILLA GÓMEZ y el interrogatorio al demandante.

Por su parte, INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, al responder la demanda, se opuso igualmente a las pretensiones del actor.

Sostiene que esa empresa y la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA, conformaron la UNIÓN TEMPORAL INTERCO con la finalidad de presentar la propuesta a la licitación pública n.º LP-002-2017, cuyo objeto era prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada en centros regionales de la UARIV en el territorio nacional.

Definió lo que se entiende en la Ley 80 de 1993, Art. 7º, como unión temporal, y señaló que a la luz de la mencionada norma la solidaridad en las uniones temporales se entiende que se predica exclusivamente de las obligaciones contratadas en el marco del contrato celebrado y por el objeto celebrado, y por lo mismo no se predica de obligaciones externas al contrato principal, tales como obligaciones laborales, pues así se desprende del concepto n.º 54903 del 2 de abril de 2014 del Ministerio del Trabajo, que transcribió en su aparte pertinente.

Advirtió que no es el consorcio quien contrata personal, ni es empleador, sino que cada una de las empresas constituidas tiene su propia planta de personal y dispondrá de lo necesario para adelantar el objeto constituido.

Propuso como excepciones de mérito, estas:

- Falta de legitimación por pasiva.
- Buena fe.
- Prescripción.



- Inexistencia de solidaridad respecto de obligaciones laborales contraídas por COVISUR.
- La genérica.

Como pruebas, solicitó recibir interrogatorio de parte con exhibición de documentos al señor YEFER PINO PINO, y recibir el testimonio al señor DIEGO MARÍA ROJAS GONZALEZ sobre los hechos de la demanda.

Igualmente, pidió que se recibiera el interrogatorio de parte a la señora CAROL ANDREA GRANADA GÓMEZ Representante Legal de COVISUR DE COLOMBIA LTDA (del que después desistió), y en caso de no poderse interrogar a la antes mencionada solicita que la misma sea tenida como testigo.

Por auto interlocutorio n.º 624 se tuvo por notificados a los demandados y por contestada la demanda por estos.

La audiencia oral de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas se realizó el 27 de enero de 2020, como consta en acta visible a folios 267 al 268 frente y vuelto, y finalmente, la audiencia oral de trámite y juzgamiento se llevó a cabo el 17 de septiembre del 2020.

LA SENTENCIA CONSULTADA:

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Quibdó, mediante sentencia n.º 027 del 17 de septiembre de 2020, declaró que entre el señor YEFER PINO PINO y la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA existió un contrato de trabajo en la modalidad de obra o labor determinada, que tuvo vigencia desde el 1 de enero al 31 de octubre de 2018; absolvió a las demandadas de las obligaciones reclamadas y condenó en costas al demandante por valor de \$94.545.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

El 10 de marzo de 2021 fue pasado el proceso a Despacho del Magistrado Sustanciador de manera virtual, atendiendo las medidas sanitaria establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en especial las del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20- 11567 de junio 2020, para consulta de la sentencia que da cuenta el aparte anterior, por lo que mediante auto del 28 de mayo siguiente fue admitida la misma y se corrieron los traslados de que trata el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



El 15 de junio anterior se iniciaron los traslados respectivos, término que finiquitó el 21 de junio siguiente sin que las partes se pronunciaron, y con constancia de la Secretaría del Tribunal del 22 de junio del 2021 fue pasado el proceso a Despacho para la decisión que en derecho corresponde, misma que se profiere previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Competencia: De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente esta Sala para conocer de la consulta de la sentencia n.º 027 del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 2º Laboral Circuito de Quibdó, ya que, por demás, ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales, de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo que surta este grado jurisdiccional.

2.- Problemas jurídicos a resolver: Corresponde dilucidar a la Sala si el demandante demostró los supuestos fácticos de las normas de derecho que consagran los derechos que reclama y, en caso cierto, si debe condenarse al extremo resistente al pago de las sumas de dinero por despido injusto, vacaciones, prestaciones sociales e indemnización por falta de pago.

3.- Solución del caso: De conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del CST, el contrato de trabajo se define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra, bajo la continua subordinación o dependencia y mediante una remuneración, correspondiendo al trabajador acreditar la prestación personal del servicio en una época determinada para que opere, en su favor, la presunción de existencia del contrato laboral, al tiempo que al empleador le corresponderá probar que la relación estuvo regida por un contrato de naturaleza diferente (CSJ, sentencia SL 201-2019).

Así mismo, el artículo 45 del CST patentiza como una de las modalidades o clases del contrato de trabajo por a la duración del mismo, el que se celebra por obra o labor determinada, el cual se establece por el lapso preciso para la ejecución de un trabajo específico.

Por su parte, el artículo 55 de la norma *ibídem* regula que el contrato de trabajo debe ejecutarse de buena fe, y en razón de ello obliga a las partes,



además del cumplimiento de lo pactado, a la observancia de las obligaciones propias de la naturaleza del mismo.

En el presente caso, no existe duda alguna para la Sala de que entre las partes existió un vínculo laboral derivado de la celebración de un contrato escrito de trabajo perfeccionado entre ellas por la duración de la obra o labor, tal como quedó plenamente demostrado, así: i) con el interrogatorio de parte al demandante, diligencia en la que pese a que en un principio adujo que se trataba de un contrato a término fijo de un año, luego, ante preguntas de una de las accionadas, reconoció que era un contrato celebrado por la duración de la obra o labor; ii) con la aceptación expresa que de ese hecho hiciera COVISUR DE COLOMBIA LTDA al responder al texto genitor, y iii) con lo pactado en la cláusula QUINTA del documento que obra a folios 7 al 12 del expediente, según el cual:

“Periodo de Prueba y Duración (...) Vencido el período de prueba, si el TRABAJADOR continuare prestando sus servicios el EMPLEADOR con el consentimiento de Éste (sic), EL TRABAJADOR quedará vinculado a través de un contrato por duración de la obra o labor contratada, que se empezará a contar a partir de la fecha de ingreso estipulada en el presente contrato. **Duración del Contrato.** El presente contrato de trabajo se celebra en la modalidad de contrato de trabajo determinado por la labor contratada, la cual corresponde a la realidad, en cumplimiento de las obligaciones contractuales que EL EMPLEADOR ha adquirido con la ENTIDAD CONTRATANTE en el puesto de **SI EXISTE UN PUESTO ESPECÍFICO** a partir de la fecha. EL EMPLEADO acepta, entiende y conoce que este contrato de trabajo tiene el período de tiempo definido en la labor contratada por ello puede finalizar por los siguientes eventos además de los legales. 1 Mutuo acuerdo entre las partes. 2 renuncia del EMPLEADO. 3. Terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la Entidad Contratante incluida sus prórrogas, 5. – la suspensión del servicio por parte de la Entidad Contratante”.

Además de lo anterior, así se aceptó en la demanda, concretamente en el hecho segundo de la misma: *“Mi poderdante señor **YEFER PINO PINO**, suscribió un contrato individual de trabajo por obra o labor con la compañía de seguridad **COVISUR DE COLOMBIA LTDA**, para desempeñarse en el cargo de **GUARDA DE SEGURIDAD. UNIDAD DE VÍCTIMAS** en Quibdó, desde el 01 de enero de 2018”*. A parte de



estas pruebas, tal supuesto fáctico quedó definido en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el 27 de enero de 2020, en la que el litigio quedó fijado así, sin que las partes interpusieran recursos contra ello.

Ahora bien, de la literalidad del contrato de trabajo celebrado entre los contendores procesales, se deduce claramente que aunque su duración fue determinada por la ejecución de una obra o una labor, esta no fue precisada de manera explícita en el documento, como que no se hace mención directa al contrato de prestación de servicios n.º 1442 de 2017 perfeccionado entre la UARIV y la UNIÓN TEMPORAL INTERCO, razón por la cual ha de interpretarse que el plazo del contrato de trabajo origen de este proceso persistiría mientras se mantuvieran las condiciones que rodearon la vinculación de YEFER PINO al cargo de guarda de seguridad, lo que a su vez significa que, desaparecidas aquellas, el contrato de trabajo se extinguía, tal como sucedió al suprimirse el puesto de trabajo que detentaba el pretensionante, mediante documento suscrito por la misma Unidad de Víctimas y la UNIÓN TEMPORAL INTERCO el día 26 de octubre de 2018¹, por lo que, se colige, le asiste razón a la compañía demanda al decir que desapareció la obra o labor para la cual fue contratado el demandante.

Los contratos cuya duración pende del tiempo que perdure la obra o labor para la que es enganchado el trabajador, además de que pueden finalizar por cualquiera de las causales generales que contempla el Art. 61 del CST, finalizan, como es obvio, por la culminación de la labor contratada, sin que sea necesario, en este último caso, que el empleador haga un preaviso al trabajador para que la terminación sea válida; basta, solamente, con que esa ruptura del lazo contractual coincida con la finalización de la obra contratada, pues no depende de la voluntad o capricho del empleador, tal como se desprende de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL - 39050 de 2013 que trajo al caso la operadora judicial de primera instancia, por lo que, concluye la Sala, no le asiste razón al demandante al alegar un despido injusto, puesto que en el oficio de terminación de su contrato, fechado el 22 de octubre de 2018², se le informó de manera clara y concreta que la relación laboral terminaría el 31 de octubre de 2018, todo ello en los siguientes términos:

“Por medio del presente nos permitimos informarle que, el contrato que COVISUR DE COLOMBIA LTDA, tiene con UNIDAD DE VÍCTIMAS, se declara por finalizado el 31 DE Octubre de

¹ Folio 198.

² Folio 146.



2018, a solicitud expresa del cliente en la suspensión del servicio en el puesto en el cual Usted se encuentra Ubicado. Tal como lo expresa su contrato de trabajo, el vínculo que usted adquirió con la compañía es a través de un contrato de trabajo por DURACION DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA.

Lo cual quiere decir que dicho contrato se celebró bajo la modalidad de contrato de trabajo determinado por la labor contratada, lo que corresponde a las obligaciones contractuales que el empleador ha adquirido con la entidad contratante siempre y cuando exista un puesto específico, Por lo cual este contrato de trabajo tiene un periodo de tiempo definido en la labor contratada por ello puede finalizar por los siguientes eventos además de los legales. 1.- Mutuo acuerdo entre las partes. 2.- Renuncia del empleado. 3.- Terminación del contrato por prestación del servicio suscrito con la entidad contratante 4.- Suspensión del servicio por parte de la entidad contratante.

Así las cosas y como se manifestó inicialmente su último turno se realizará el 31 de Octubre de 2018. Y a partir de esta fecha usted quedará desvinculado de la compañía.
(...)"

En el expediente reposa, a folios 178 y ss., el ANEXO n.º 1 del Contrato de Prestación de Servicios n.º 1442 de 2017, celebrado entre la UARIV y la UNIÓN TEMPORAL INTERCO, en el cual se indicó que para Quibdó habrían dos turnos de vigilancia: Uno por 24 horas durante 7 días y el otro por 12 horas durante 5 días. En su interrogatorio de parte, el señor YEFER PINO PINO explicó que laboraba de lunes a viernes de 6 am a 6 pm, y que tenía compañeros que trabajaban en el turno de la mañana y de la noche, de donde se concluye que el turno del demandante era el de 12 horas durante 5 días de la semana. En el documento que milita a folio 193 del expediente, denominado 'MODIFICATORIO EN PLAZO Y VALOR AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 1442 DE 2017', el plazo se prorrogó hasta el 12 de diciembre de 2018; sin embargo, de conformidad con el Acta de Reunión y Seguimiento que obra a folio 198 del expediente, entre los suscribientes del citado contrato de prestación de servicios n.º 1442 de 2017 se modificó el anexo técnico n.º 1, y por eso el plazo de terminación se adelantó para el 30 de noviembre de 2018, pero también se pactaron otras modificaciones de tal suerte que, para el caso de Quibdó, habría solo un turno de vigilancia de 24 horas por 7 días a la semana, lo que significa que de mutuo acuerdo las partes variaron las condiciones contractuales previamente acordadas, y por esa causa el puesto de trabajo del demandante fue suprimido pues correspondía al turno de vigilancia de 12 horas durante 5 días. Tal cosa también fue expresamente reconocida



por el accionante en su interrogatorio de parte, ante pregunta que le formulara la parte demandada y, por lo tanto, está demostrado que la terminación del contrato de trabajo de que da cuenta la foliatura tiene como génesis la supresión del puesto de vigilancia que detentaba el trabajador, que no una decisión unilateral, arbitraria y caprichosa de la empleadora.

Vistas así las cosas, este Juez Colegiado colige que el pretensionante no demostró que la terminación del contrato de trabajo se hizo contrariando las normas legales que lo regulan; es decir, de manera unilateral y sin justa causa, y, por el contrario, la parte demandada evidenció que la causa de terminación de ese vínculo contractual se ciñe a lo dispuesto en el Art. 61 del CST. Por tal razón, no es procedente condenar a las demandadas al pago de la indemnización por despido injusto.

En lo atinente a la pretensión encaminada a lograr la condena del extremo resistente por cesantías, intereses a las mismas, primas de servicios y compensación en dinero de vacaciones, ha de decirse que no está llamada a fructificar pues la empleadora, con el documento visible a folio 150, de fecha 1 de noviembre de 2018, demostró, cabalmente (así lo reconoció en forma expresa e inequívoca el extrabajador en su interrogatorio de parte), que le canceló lo debido por dichos conceptos, el 12 de diciembre de 2018, mediante consignación judicial en el Banco Agrario de Colombia, a través del Banco Caja Social (ver folios 151 y 152) así: Cesantías en cuantía de \$787.878; compensación en dinero de las vacaciones por valor de \$357.184; prima de servicios por la suma de \$315.151 e intereses a las cesantías por valor de \$78.788, para un total de \$1.539.001, aunque el pago se hizo por \$1.544.338, lo que a su vez conspira contra la aspiración de condena por el no pago de tales emolumentos. De dicho depósito se le hizo saber al extrabajador, según las pruebas documentales obrantes a folios 153 (oficio de enteramiento) y 154 (comprobante de correo).

4.- Conclusiones: Se impone la confirmación del fallo consultado, pues las respuestas a los problemas jurídicos planteados han de ser negativas, en tanto el demandante no demostró, siendo ello su carga procesal, los supuestos fácticos de las normas jurídicas que invocó como cimiento de sus pretensiones.

No habrá condena en costas en esta instancia, pues su causación no aparece corroborada probatoriamente además que se trata del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n.º 027 del 17 de septiembre de 2020, proferida en este asunto por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Quibdó, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto, conforme lo ordena el Art. 41 del CPT y lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2550-2021, radicación 89628, del 23 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

JHON ROGER LOPEZ GARTNER
Magistrado Ponente

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA
Magistrada

Firmado Por:

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Luz Edith Diaz Urrutia

³ Las firmas aparecen escaneadas, al tenor de lo previsto en el Art. 11 del Decreto 491 de 2020.



**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

**Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7d5771306897fa8366ec109955387faba1e816bc94125151b658be1d7e
8f90a**

Documento generado en 23/09/2021 12:48:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

